

No es legal demandar acumulativamente el pago de una deuda en vía ejecutiva y la declaratoria de quiebra del deudor comerciante.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Augusto Cabrejos Quiñones, a fs. 39 demanda ejecutivamente a Agrícola Eguzkia y La Esmeralda S. A., para que le pague la suma de S. 40,000.00, intereses legales, gastos de protesto y costas del juicio. En el otrosí del mismo escrito, solicita que la firma demandada sea declarada en estado de quiebra.

Dictado el auto de pago, el Juez proveyendo el otrosí de la demanda, ha mandado expedir razón a los escribanos adscritos al Juzgado y al Primer Juzgado Civil. Notificado el auto de solvendo es confirmado por la Corte Superior de Piura en ambos extremos, lo que origina el recurso de nulidad que la ejecutada ha interpuesto y le ha sido concedido a fs. 50 v.

La diligencia preparatoria que sirve de recaudo a la acción, es título que apareja ejecución con arreglo al inc 3. del Art. 591 del C. de P. C., por lo que el auto apelado y el de segunda instancia que lo confirma en cuanto despacha ejecución por la suma puesta a cobro, están arreglados a ley.

No es legal demandar acumulativamente el pago de una deuda y la declaratoria de quiebra del deudor comerciante, como resulta del escrito de demanda de fs. 39, admitida por el Juez que le ha dado al pedimento del otrosí, el trámite establecido por los artículos IV y 59 —primera parte— de la Ley 7566, ya que otra cosa no se infiere de la razón pedida a los escribanos adscritos a ambos Juzgados Civiles.

Por los anteriores fundamentos, conceptúa este Ministerio Fiscal que **NO HAY NULIDAD** en el recurrido en cuanto confirmando el apelado de primera instancia despacha ejecución contra Agrícola Eguzkia y La Esmeralda S. A., por la suma puesta a cobro en lo principal del escrito de demanda, de fs. 39. Debe declarar **NULO** el auto recurrido e **INSUBSISTENTE** el apelado en cuanto admite lo pedido en el

otro del escrito de fs. 39, pedido que debe declararse sin lugar por improcedente.

Lima, 13 de enero de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de abril de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas cuarenticinco vuelta, su fecha cinco de octubre de mil novecientos sesentitrés, en la parte que confirmando el apelado de fojas treintinueve, su fecha cinco de setiembre del mismo año, despacha ejecución contra la Compañía Agrícola Eguzkia y La Esmeralda Sociedad Anónima por la suma de cuarenta mil soles en los seguidos con don Augusto Cabrejos; declararon **NULO** el recurrido e **INSUBSISTENTE** el de primera instancia en cuanto admite lo solicitado en el otro del escrito de fojas treintinueve, solicitud que declararon sin lugar; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 183/63.—Procede de Piura.
